



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00696-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **Resuelve:**

1º **Requerir** al apoderado de la parte actora para que **aporte** la **constancia de entrega** a la dirección electrónica de la demandada de la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 realizada el **10 de junio de 2021** [023CorreoCertificadosNotificacion], se pone de presente al profesional del derecho que frente a la **notificación electrónica**, la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, que indica **que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), reciba el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** y que el secretario hará constar este hecho en el expediente. La ley 527 de 1999 art. 20, señala que se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, y b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje), que se ha recibido el mensaje de datos, norma concordante con lo establecido en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que señala "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.**" (Subrayado por el Despacho), máxime cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello, so pena de tener que realizar nuevamente los tramites de notificación.

2º Aunque la parte actora aporta certificado de la notificación electrónica realizada el **29 de julio de 2021** expedida por el servicio de mensajería Servientrega [033Anexo2] **ES INDISPENSABLE QUE ALLEGUE** copia cotejada de la providencia que se notifica (mandamiento de pago) conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se **requiere** al memorialista para que en el término de ejecutoria de la presente decisión **aporte** dicho documento, so pena de tener que realizar nuevamente los tramites de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1797faa99ce7eaec438abf6646966b155bc8ae368e6cf369874b4181e8dbe**
Documento generado en 08/09/2021 09:36:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 052 de 9 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.